



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./92/2019

PROMOVENTE: ERIC RAMÍREZ PÉREZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver, los autos del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./92/2019**, promovido por **Eric Ramírez Pérez**, mediante el cual manifestó su inconformidad respecto a los acuerdos que se llevaron a cabo para la elección de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, y solicitó la intervención de este Tribunal para que se lleve a cabo una reunión en San Juan Guivini, San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, donde se explique cada uno de los procesos de participación de la elección de autoridades municipales y que la reunión se lleve a cabo en presencia del personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, con el fin de evitar manipulaciones de la cabecera municipal e intimidación, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Presentación del escrito. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, **Eric Ramírez Pérez**, presentó un escrito ante

este Tribunal en el que solicitó se lleve a cabo una reunión donde se expliquen los procesos de participación de la elección de autoridades municipales, de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

b) Radicación y turno. En esa misma fecha, se radicó el Cuaderno de Antecedentes indicado bajo el número C.A./92/2019, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia de la magistrada instructora y propuesta. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa; asimismo, requirió al Instituto Electoral Local diversa información.

d) Propuesta de reconducción. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto del presente año, la Magistrada Instructora, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, la reconducción del Cuaderno de Antecedentes al Instituto Electoral Local, para que en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

e) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del treinta de agosto del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para emitir el presente acuerdo, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento, sirve de sustento la razón esencial de la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.

En ese sentido, en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se

¹Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION%93N.,LAS,RESOLUCIONES>

advierde que el promovente solicita la intervención de este Tribunal Electoral Local, para que se lleve a cabo una reunión en la comunidad de San Juan Guivini, San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, donde se explique los procesos de participación de la elección de autoridades municipales y que la reunión se lleve a cabo en presencia del personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, con el fin de evitar manipulaciones de la cabecera municipal e intimidación.

De ahí, que su principal pretensión sea, que este órgano jurisdiccional ordene la realización de una reunión, en la que intervenga el Instituto Electoral Local, relacionada con la elección municipal de San Francisco, Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

En ese contexto, se estima que lo que solicita la parte actora, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Improcedencia y reenvío. Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la **tesis L/97²** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>



Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este tenor, se precisa que **la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional ordene que se lleve a cabo una reunión en San Juan Guivini, San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, para tratar asuntos relacionados con la elección del citado municipio.**

Por ende, si del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso **establecer los procesos de mediación** respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por lo tanto, es evidente, que lo solicitado por el actor en el presente asunto se circunscribe en el ámbito de atribuciones del Instituto Electoral Local, máxime, que el actor solicita la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto.

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al Instituto Electoral Local.

Con base en las anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios en cita, lo procedente es **desechar** el cuaderno de antecedentes en estudio, al ser facultad del órgano administrativo electoral atender las peticiones planteadas por los promoventes.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta la parte actora, se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas con la elección del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, **la cual aún no ha sido calificada por el Instituto Electoral.**

Esto es así, ya que el Instituto Electoral Local mediante oficio IEEPCO/DESNI/1795/2019, de trece de agosto del año en curso, informó a este Tribunal que a la fecha, dicho Instituto aun no se ha pronunciado con calificación alguna respecto al Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, ya que las autoridades municipales no han remitido documento alguno que avale el nombramiento de los nuevos concejales electorales para el periodo 2020-2022, y no han informado de una posible fecha de elección ordinaria.



Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia, respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Finalmente, atendiendo a que el actor al promover el presente asunto, remitió el original del acuse de recibo del escrito de dos de agosto del año en curso, presentado ante el Instituto Electoral Local, mediante el cual solicitó la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para la elección de las autoridades municipales de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Asimismo, con fecha quince de agosto del año en curso, el actor remitió para conocimiento de este Tribunal, el escrito de catorce de agosto del presente año, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante el cual precisa que a la fecha no han recibido respuesta alguna a su petición efectuada en escrito de dos de agosto del año en curso.

En consecuencia, al ser evidente que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto

Electoral Local, no ha atendido las peticiones formuladas por el actor, mismas que se encuentran relacionadas con la elección municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Se estima procedente, **vincular al Instituto Electoral Local**, a efecto de que al momento de atender lo planteado por el actor en el presente Cuaderno de Antecedentes, también se pronuncie respecto a los planteamientos efectuados por el actor en sus escritos de dos y catorce de agosto del año en curso, presentados ante dicho Instituto.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha el Cuaderno de Antecedentes C.A./92/2019 y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por el promovente, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese por estrados al promovente y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 26, 28 y



29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE CA/92/2019¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la resolución objeto del presente voto particular, toda vez que no era dable desechar el escrito de demanda, puesto que lo procedente era declarar la improcedencia de la vía. Lo anterior, como a continuación se explica.

En principio, en la citada resolución se tuvo por actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]
K) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Sin embargo, a consideración del suscrito, lo anterior es incorrecto puesto que, como se señaló en la propia resolución, la inviabilidad para analizar el fondo de la controversia planteada por la parte actora radica en que existe una instancia previa que agotar antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, a través de la cual se puede modificar, revocar o anular el acto combatido. Causal establecida en el inciso c) del artículo antes citado, el cual señala:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]
c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Razón por la cual, la causal de improcedencia que se actualiza en el presente caso es la contenida en el inciso c) y no en el k), como se señaló en la resolución que nos ocupa.

Por otra parte, estimo incorrecto que mis pares determinaran desechar el escrito de demanda y posteriormente reconducirlo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que **no es dable que el mismo se deseche, ya que lo procesalmente correcto es decretar la improcedencia de la vía y posteriormente ordenar su reconducción a la instancia previa.**

Ello, porque cuando se desecha un escrito de demanda, tal determinación tiene efectos plenos que impiden a la autoridad que la decreta, realizar algún otro pronunciamiento relacionado con la temática planteada; por lo que no resultaba viable que después de haber estimado su desechamiento, sea reencauzada la demanda para que el Instituto Electoral en comento, atienda las manifestaciones de la parte actora.

Criterio que se alinea al sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, al resolver el juicio identificado con la clave SX-JDC-956/2018 de su índice.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg